

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

	I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CE) nº 541/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Polonia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control)		1
*	Reglamento (CE) nº 542/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control)		2
*	Reglamento (CE) nº 543/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control)		3
	Reglamento (CE) nº 544/2000 de la Comisión de 14 de marzo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas		4
	Reglamento (CE) nº 545/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/1999		6
*	Reglamento (CE) nº 546/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2367/1999 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1999/2000		7
*	Reglamento (CE) nº 547/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios		8

* Reglamento (CE) nº 548/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo	12
* Reglamento (CE) nº 549/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se determinan los centros de intervención del arroz	14
* Reglamento (CE) nº 550/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se fijan los importes de referencia definitivos para los productores de habas de soja y semillas de colza o nabina y girasol correspondientes a la campaña de comercialización 1999/2000	16
Reglamento (CE) nº 551/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95	28
Reglamento (CE) nº 552/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	30
Reglamento (CE) nº 553/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	32

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/213/CE:

* Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación UE-Polonia, de 17 de febrero de 2000, por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/1999 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000	34
--	----

2000/214/CE:

* Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación UE-Rumania, de 17 de febrero de 2000, por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000	35
--	----

2000/215/CE:

* Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación UE-Eslovaquia, de 17 de febrero de 2000, por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000	36
---	----

Comisión

2000/216/CE:

* Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) [notificada con el número C(2000) 488]	37
---	----

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 493/2000 de la Comisión, de 6 de marzo de 2000, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria (DO L 60 de 7.3.2000)	47
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 541/2000 DEL CONSEJO
de 14 de febrero de 2000
relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Polonia a la Comunidad
para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000
(prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1994 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea un asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes han decidido, mediante la Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación ⁽²⁾, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión nº 2/1999 del Consejo de asociación ⁽³⁾ al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- (3) En consecuencia, es necesario prorrogar la legislación comunitaria de aplicación introducida por el Reglamento (CE) nº 1093/1999 del Consejo, de 30 de marzo de 1999, por el que se establece un sistema de doble control para la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Polonia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999 ⁽⁴⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GAMA

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 34 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 133 de 28.5.1999, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 133 de 28.5.1999, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1093/1999 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, de conformidad con las disposiciones de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia, por otra.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1093/1999 se modificará en consecuencia del modo siguiente:

En el título, en el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1, las referencias al «período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999» se sustituirán por referencias al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

REGLAMENTO (CE) Nº 542/2000 DEL CONSEJO
de 14 de febrero de 2000

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea un asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes han decidido, mediante la Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación ⁽²⁾, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación ⁽³⁾ al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- (3) En consecuencia, es necesario prorrogar la legislación comunitaria de aplicación introducida por el Reglamento (CE) nº 84/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control) ⁽⁴⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 84/98 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, de conformidad con las disposiciones de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 84/98 se modificará en consecuencia del modo siguiente:

En el título, en el preámbulo y en los apartados 1 y 4 del artículo 1, las referencias al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999» se sustituirán por referencias al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 57. Decisión modificada por la Decisión nº 5/98 del Consejo de asociación (DO L 19 de 26.1.1999, p. 9).

⁽⁴⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 166/1999 (DO L 19 de 26.1.1999, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 543/2000 DEL CONSEJO
de 14 de febrero de 2000

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1995 entró en vigor el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes han decidido, mediante la Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación ⁽²⁾, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación ⁽³⁾, al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- (3) En consecuencia, es necesario prorrogar la legislación comunitaria de aplicación introducida por el Reglamento (CE) nº 85/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 (prórroga del sistema de doble control) ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 85/98 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, de conformidad con las disposiciones de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 85/98 se modificará en consecuencia del modo siguiente:

En el título, en el preámbulo y en los apartados 1 y 4 del artículo 1, las referencias al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999» se sustituirán por referencias al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 71. Decisión modificada por la Decisión nº 1/1999 del Consejo de asociación (DO L 36 de 10.2.1999, p. 18).

⁽⁴⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 15. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 288/1999 (DO L 36 de 10.2.1999, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 544/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	154,0	
	204	96,5	
	624	165,4	
	999	138,6	
0707 00 05	052	117,9	
	068	112,1	
	628	140,7	
	999	123,6	
0709 10 00	220	180,1	
	999	180,1	
0709 90 70	052	97,9	
	204	44,2	
	628	141,9	
	999	94,7	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	67,1	
	204	39,1	
	212	42,6	
	600	40,9	
	624	53,1	
	999	48,6	
0805 30 10	052	30,6	
	600	59,5	
	999	45,0	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	115,2	
	400	91,2	
	404	83,3	
	508	81,5	
	512	83,8	
	528	74,7	
	720	64,2	
	728	97,0	
	999	86,4	
	0808 20 50	388	80,8
		400	100,7
512		62,4	
528		72,4	
999		79,1	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 545/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000
por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/1999 de la Comisión, de 30 de junio de 1999, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1431/1999 abrió para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, un contingente arancelario de 169 000 bovinos machos jóvenes de un peso no superior a 300 kilogramos y destinados al engorde. El artículo 8 del citado Reglamento

dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 29 de febrero de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1431/1999 ascienden a 251 cabezas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 49.

**REGLAMENTO (CE) Nº 546/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2367/1999 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2367/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 286/2000 ⁽⁴⁾, dispone la apertura de la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- (2) Ahora se conocen los datos definitivos de la campaña en curso relativos a las cantidades disponibles. Ante estos datos, procede modificar el volumen global comunitario provisional, aumentándolo de 10 a 12 millones de hectolitros de vino de mesa, y, por tanto, revisar el desglose de este volumen por región de producción.
- (3) En aras de una correcta gestión administrativa de la medida, procede hacer aplicable el presente Reglamento a partir de la fecha de comunicación contemplada en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2367/1999.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2367/1999 se modificará como sigue:

- 1) En los apartados 1 y 5 del artículo 1, el volumen de 10 millones de hectolitros se sustituirá por el de 12 millones de hectolitros.
- 2) El cuadro que figura en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el cuadro siguiente:

	<i>(hectolitros)</i>
«Región 1 (Alemania)	468 079
Región 2 (Luxemburgo)	0
Región 3 (Francia)	787 500
Región 4 (Italia)	4 360 000
Región 5 (Grecia)	226 069
Región 6 (España)	5 676 122
Región 7 (Portugal)	470 000
Austria	12 230».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 283 de 6.11.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 81.

REGLAMENTO (CE) Nº 547/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, España ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de una denominación como denominación de origen.
- (2) A raíz de una declaración de oposición, tal como se define en el artículo 7 del mencionado Reglamento, enviada a la Comisión tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ de la denominación que figura en el anexo I del presente Reglamento, la cuestión quedó aclarada mediante la aprobación de un nuevo Reglamento (CE) nº 2377/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, que modifica la norma comunitaria para los espárragos.
- (3) En lo que respecta a la descripción del producto prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, se explicó que se adaptaron el calibre y la tolerancia del espárrago en cuestión y, por lo tanto, cumplen la nueva normativa comunitaria en la materia; por esto, y en aras de la claridad, es necesario concretar estos elementos, que forman parte de los elementos principales del pliego de condiciones.
- (4) De conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del mencionado Reglamento, se ha comprobado que dicha

solicitud se ajusta al mismo y, en particular, que incluye todos los elementos establecidos en su artículo 4.

- (5) Por consiguiente, dicha denominación puede inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, ser protegidas a escala comunitaria como indicación geográfica protegida.
- (6) El anexo I del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2107/1999 ⁽⁶⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con la denominación que figura en el anexo I del presente Reglamento, que queda inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas como indicación geográfica protegida (IGP), según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Los elementos principales del pliego de condiciones se enumeran en el anexo II. Dichos elementos sustituyen a los publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 207.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13.6.1997, p. 10.

⁽³⁾ DO C 207 de 3.7.1998, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 10.11.1999, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 258 de 5.10.1999, p. 3.

ANEXO I

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Frutas y hortalizas

ESPAÑA

Espárrago de Huétor-Tájar (IGP).

—

ANEXO II

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92

SOLICITUD DE REGISTRO: ARTÍCULO 5

DOP () IGP (X)

Número Nacional de Expediente: —

1. Servicio competente del Estado miembro:

Nombre: Subdirección General de Denominaciones de Calidad. Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, Secretaría de Agricultura y Alimentación del M.A.P.A., España
Dirección: Paseo de la Infanta Isabel 1, E-28071 Madrid
Tel.: (34) 913 47 55 58
Fax: (34) 913 47 54 10

2. Agrupación solicitante:

2.1. Nombre: Asociación de productores y elaboradores de espárrago autóctono de Huétor-Tájar
2.2. Dirección: Carretera de la Estación s/n, E-18360 Huétor-Tájar Granada, España
Tel.: (34) 958 33 34 43
Fax: (34) 958 33 34 43
2.3. Composición: Productor/transformador (X) otro ()

3. Tipo de producto: Espárragos — Clase 1.8 — Hortalizas

4. Descripción del pliego de condiciones

(Resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4):

4.1. Nombre: Espárrago de Huétor-Tájar (IGP)

4.2. Descripción: Espárragos obtenidos a partir de turiones verdes-morados, tiernos, sanos y limpios, procedentes de esparragueras autóctonas, de variedades-población de *Asparagus officinalis* L. subespecie genéticamente tetraploide.

Sus características serán:

— a nivel morfológico: espárragos delgados, el diámetro de los tallos oscila entre 4 y 12 mm. Cabeza aguda o acuminada y de mayor diámetro que el resto del tallo. Coloración del turión morado, bronce-morado, bronce, verde-morado o verde,

— a nivel sensorial: presentarán una textura tierna, carnosa y firme, un delicado sabor amargodulce y un profundo aroma,

— a nivel citológico: dotación cromosómica tetraploide $2n = 40$.

Categorías protegidas: «Extra» y «I»

Calibre [según el Reglamento (CE) nº 2377/1999]:

- a) calibrado en función de la longitud: la longitud de los turiones estará comprendida entre 20 y 27 cm. Diferencia máxima de longitud en un mismo manojo 5 cm;
- b) calibrado en función del diámetro: el diámetro estará comprendido entre 4 y 10 mm y entre los 10 mm y más.

Tolerancias

a) Tolerancias de calidad:

- i) Categoría «Extra»: 5 % en número o en peso de turiones que no cumplan los requisitos de la categoría, pero que se ajusten a los de la categoría «I» o, excepcionalmente, se incluyan en las tolerancias de esa categoría según el Reglamento (CE) nº 2377/1999.
- ii) Categoría «I»: 10 % en número o peso de turiones que no cumplan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría «II» según el Reglamento (CE) nº 2377/1999.

- b) Tolerancias de calibre: 10 % en número o en peso de turiones que no cumplan por una diferencia máxima de 1 cm de longitud o de 2 mm de diámetro los calibres indicados y los requisitos que les sean aplicables según el Reglamento (CE) n° 2377/1999.

Pueden comercializarse en fresco o en conserva.

- 4.3. *Zona geográfica*: situada en la parte oeste de la provincia de Granada en la vega baja del río Genil, entre la Cordillera Subbética al norte y la Cordillera Penibética al sur. Comprende los términos municipales de Huétor-Tájar, Illora, Loja, Moraleda de Zafayona, Salar y Villanueva de Mesías. Tiene una extensión de 78 000 ha.
- 4.4. *Prueba del origen*: la producción y selección de la semilla y la garra se lleva a cabo por los agricultores de la zona, en plantaciones inscritas y bajo el control del Consejo regulador. La semilla y la plántula se almacenan en viveros situados en la zona de producción. La producción y comercialización del material vegetal están controlados y son calificados por el Consejo. Las plantaciones de esparragueras se encuentran en la zona de producción e inscritas en el Registro de plantaciones. Las prácticas de cultivo, recolección y transporte de los espárragos a los centros de manipulación se realizan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y bajo el control del Consejo regulador. El acondicionado, para el espárrago destinado a su consumo en fresco, y la transformación, para el espárrago destinado a conserva, se realizan bajo control del Consejo regulador.
- 4.5. *Método de obtención*: los turiones procedentes de esparragueras de la variedad autóctona, se seleccionan en industrias inscritas y se preparan para su comercialización en fresco, en manojos homogéneos de ½, 1 o 2 kg y se colocan en cajas adecuadas para su transporte.

Los espárragos destinados a su transformación en conserva, son sometidos a un proceso industrial de lavado de los turiones y corte del tallo a la medida del envase, aproximadamente a la mitad de su longitud, escaldado, lavado después del escaldado, clasificación, llenado de envases, adición del líquido de gobierno, precalentamiento y cierre, esterilización, enfriado, etc. Todos los procesos son controlados por el Gobierno regulador.

- 4.6. *Vínculo*: el cultivo de este producto lo iniciaron los romanos. El consumo de espárragos verdes silvestres aparece como exquisito manjar en preparaciones culinarias, recogidas por el historiador andalusí Ibu Bassal, en diferentes libros de gastronomía de Al-Andalus, manteniéndose éste hasta la desaparición del Reino Nazarí, a finales del siglo XIV.

El cultivo de este espárrago, en principio silvestre, continuó en pequeños huertos familiares, en la vega del río Genil, para autoconsumo, siendo esta comarca la pionera en su cultivo, impulsando su producción a partir del año 1930.

Zona de topografía llana, de sedimentos aluviales y terrazas en las que afloran materiales secundarios y terciarios. El cultivo se desarrolla a altitudes comprendidas entre los 450 y 650 m. Los suelos de textura franco-arcillosa y franco-arcillo-arenosa y en menor medida franco-arenosa y franco-limosa, de pH entre 7,8 y 8,4, con un contenido superior al 40 % en carbonatos, expresado en carbonato cálcico, altos contenidos en potasio y magnesio debido a la naturaleza dolomítica de los carbonatos existentes y bajos niveles de fósforo asimilable y de materia orgánica. El alto contenido en magnesio y los bajos contenidos de fósforo favorecen la fuerte pigmentación del turión, verde más intenso en el tallo y cabeza más morada. Los altos contenidos en potasio evitan el espigado de la cabeza del turión. Clima mediterráneo continental, con temperaturas medias de 16,3 °C, precipitaciones medias anuales del orden de 350 mm y vientos suaves. Técnicas de cultivo, adecuado laboreo, control de plagas y enfermedades proporcionan el medio idóneo para el cultivo de espárragos de peculiares características ligadas a su medio.

- 4.7. *Estructura de control*:

Nombre: Consejo regulador de la denominación específica «Espárrago de Huétor-Tájar»
Dirección: Carretera de la Estación s/n, E-18360 Huétor-Tájar, Granada
Tel.: (34) 958 33 34 43
Fax: (34) 958 33 34 43

- 4.8. *Etiquetado*: figurará obligatoriamente la mención específica «Espárrago de Huétor-Tájar». Las etiquetas estarán autorizadas por el Consejo regulador. Las contraetiquetas irán numeradas y serán expedidas por el Consejo regulador.
- 4.9. *Requisitos nacionales*: Ley 25/1970, de 2 de diciembre de 1970. Orden de 2 de abril de 1997, por la que se ratifica el Reglamento de la denominación específica «Espárrago de Huétor-Tájar» y de su Consejo regulador.

Número CE: G/ES00056/97.12.4.

Fecha de recepción del expediente completo: 11.2.2000.

REGLAMENTO (CE) Nº 548/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000

que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 331/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 establece que los productos importados de un tercer país sólo podrán comercializarse cuando sean originarios de un tercer país enumerado en una lista establecida de conformidad con las condiciones que figuran en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. Esta lista figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1367/98 ⁽⁴⁾.
- (2) La República Checa presentó a la Comisión una solicitud para ser incluida en la lista a la que se refiere el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 y presentó los datos requeridos con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 94/92.
- (3) Tras el análisis de los datos y el correspondiente debate con las autoridades se llegó a la conclusión de que las normas que regulan la producción e inspección en este país son equivalentes a las fijadas en el Reglamento (CEE) nº 2092/91.

- (4) El plazo para la inclusión de Argentina, Australia, Hungría e Israel en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 expira el 30 de junio de 2000 y, por consiguiente, es necesario prolongarla por otro período, para que puedan continuar las importaciones. En el caso de Israel y Argentina, la prolongación del plazo se reconsiderará a la luz de las visitas de inspecciones o previstas en estos países.
- (5) Las autoridades húngaras han comunicado que el órgano de inspección húngaro ha pasado a denominarse Biokultura, lo que debe recogerse en el anexo.
- (6) Son necesarias algunas actualizaciones técnicas para Australia, Israel y Suiza.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 quedará modificado tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 48 de 19.2.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 11 de 17.1.1992, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 30.6.1998, p. 11.

ANEXO

1. Tras Australia se añadirá el texto siguiente:

«REPÚBLICA CHECA:

1. **Categorías de productos:**

- a) productos agrícolas vegetales no transformados tal como se definen en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91;
- b) productos compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal, tal como se definen en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

2. **Origen:** productos de la categoría 1 a) e ingredientes de los productos de la categoría 1 b) cultivados según el método de producción ecológico en la República Checa.

3. **Organismo de inspección:** KEZ o.p.s.

4. **Organismo emisor de certificados:**

- Departamento de Política Estructural y Ecología (Ministry of Agriculture)
- KEZ o.p.s.

5. **Duración de la inclusión:** 30.6.2003».

2. El punto 5 de los textos referidos a Argentina, Australia, Hungría e Israel se sustituirá por el texto siguiente:

«5. **Duración de la inclusión:** 30.6.2003».

3. Los puntos 3 y 4 del texto referido a Hungría se sustituirán por los puntos siguientes:

«3. **Organismo de inspección:** Biokontroll Hungária Közhasznú Társaság (Biokontroll Hungária Kht) y Skal

4. **Organismo emisor de certificados:** Biokontroll Hungária Közhasznú Társaság y Skal (Oficina de Hungría)».

4. En el punto 3 del texto referido a Australia el nombre del organismo de inspección «Australian Quarantine Inspection Service (AQIS)» se sustituirá por:

«Australian Quarantine and Inspection Service (AQIS) (Department of Agriculture, Fisheries and Forestry)».

5. El punto 3 del texto referido a Israel se sustituirá por el texto siguiente:

«3. **Organismo de inspección:** Plant Protection and Inspection Services (PPIS) (Ministry of Agriculture and Rural Development)».

6. El punto 3 del texto referido a Suiza se sustituirá por el texto siguiente:

«3. **Organismo de inspección:** Institut für Marktökologie (IMO), bio.inspecta AG und Schweizerische Vereinigung für Qualitäts- und Management-Systeme (SQS)».

REGLAMENTO (CE) Nº 549/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000
por el que se determinan los centros de intervención del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2047/84 de la Comisión ⁽³⁾ determina los centros de intervención distintos de Vercelli. Se trata de un Reglamento que ha sido modificado en diversas ocasiones, la última de las cuales por el Reglamento (CE) nº 695/98 ⁽⁴⁾. Por motivos de claridad, procede sustituirlo íntegramente.
- (2) Como consecuencia de las consultas celebradas con los Estados miembros interesados, procede modificar la lista de los centros de intervención de España y Grecia.
- (3) Estas medidas deben entrar en vigor a partir del comienzo del período de aplicación del régimen de intervención.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo figuran los centros de intervención mencionados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2047/84.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 190 de 18.7.1984, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 96 de 28.3.1998, p. 20.

ANEXO

1. ESPAÑA

Regiones	Nombre de los centros
Aragón	Ejea de los Caballeros Grañén
Cataluña	Aldea-Tortosa
Valencia	Albal-Silla Sueca Cullera
Murcia	Calasparra
Extremadura	Don Benito Montijo Madrigalejo
Andalucía	Coria del Río Las Cabezas de San Juan La Puebla del Río Los Palacios Vejer de la Frontera
Navarra	Tudela

2. FRANCIA

Departamentos	Nombre de los centros
Bouches-du-Rhône	Arlés Port-du-Saint-Louis-du-Rhône
Gard	Beaucaire Saint-Gilles
Guyana	Mana (Saint-Laurent-du-Maroni)

3. GRECIA

Regiones	Nombre de los centros
Grecia central	Volos Lamia Messolongi Elassona
Macedonia	Skotoysa Drymos Platy Provatas Pyrgos Salónica Serres Yannitsa
Peloponeso	Messini

4. ITALIA

Regiones	Nombre de los centros
Piamonte	Vercelli Novara Cuneo Turín Alessandria Biella
Véneto	Rovigo
Lombardía	Pavía Mantua Milán Lodi
Emilia-Romaña	Piacenza Parma Ferrara Bologna Ravena Reggio Emilia
Cerdeña	Oristano Cagliari

5. PORTUGAL

Regiones	Nombre de los centros
Beira Litoral	Granja do Ulmeiro Soure Lorinhã
Ribatejo	Coruche Mora Avis Ponte de Sor Azambuja
Alentejo	Grândola Pegões Ferreira do Alentejo

**REGLAMENTO (CE) Nº 550/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000**

por el que se fijan los importes de referencia definitivos para los productores de habas de soja y semillas de colza o nabina y girasol correspondientes a la campaña de comercialización 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la Comisión debe determinar un importe de referencia regional definitivo basado en el precio de referencia comprobado de las semillas oleaginosas, sustituyendo el precio de referencia previsto por el precio de referencia comprobado. La Comisión ha determinado el precio de referencia comprobado mediante los datos facilitados en virtud del Reglamento (CE) nº 3405/93 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) La letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 establece que, en caso de que, una vez aplicado el apartado 6 del artículo 2, la superficie de las tierras por las que se abone el pago compensatorio específico para los cultivos de semillas oleaginosas sobrepase la superficie máxima garantizada, procede reducir los importes de referencia regionales definitivos de acuerdo con las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.
- (3) La superficie máxima garantizada se ha superado en las dos últimas campañas (1997/98 y 1998/99) y, de acuerdo con los datos facilitados por los Estados miembros, sobre todo los comunicados con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 658/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/1999 ⁽⁵⁾, no hay motivos para que se produzca un rebasamiento en la campaña 1999/2000. En tal caso, con arreglo a la letra h) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la Comi-

sión puede decidir que no se reduzcan los importes de referencia definitivos para la campaña siguiente. Conviene decidir que la reducción no se aplique para la campaña 1999/2000.

- (4) Los productores han percibido el anticipo cuyo importe se fija en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1684/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta de los Comités de gestión de los cereales, de las materias grasas y de los forrajes desecados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo I se ofrece una breve explicación del método de cálculo de los importes de referencia regionales definitivos a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.
2. En el anexo II se indican los importes de referencia regionales definitivos correspondientes a la campaña de comercialización 1999/2000.
3. A la hora de calcular el saldo del pago compensatorio a los productores de semillas oleaginosas a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la autoridad competente tendrá en cuenta:
 - todos los anticipos abonados de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1684/1999,
 - y, en su caso, todas las reducciones de la superficie subvencionable del productor y del pago compensatorio.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 310 de 14.12.1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 12.4.1996, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 24.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 29.

ANEXO I

Breve explicación del cálculo del importe de referencia regional definitivo corregido para los productores de semillas oleaginosas durante la campaña de comercialización 1999/2000*I. Ajuste de las ayudas con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 (precios)*

1. El precio de referencia comprobado de las semillas oleaginosas, que equivale al precio medio registrado en los mercados durante la campaña de comercialización 1999/2000, se ha evaluado en 188,188 euros por tonelada. Este precio de referencia comprobado se ha calculado a partir de las ofertas y los precios comunicados por los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3405/93.
2. El nivel del precio de referencia comprobado no hace necesario modificar el nivel previsto de pagos compensatorios, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

II. Ajuste de las ayudas con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 (superficie)

1. Una vez aplicado el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, se observa que las superficies de las tierras por las que se efectuaron pagos específicos por los cultivos de semillas oleaginosas son inferiores a la superficie máxima garantizada.
2. Así pues, en aplicación de la posibilidad prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, no se han reducido los importes de referencia definitivos.

III. Importes de referencia regionales definitivos

Teniendo en cuenta los puntos I y II anteriores, los importes de referencia regionales definitivos se fijan al mismo nivel que los importes de referencia regionales fijados en el Reglamento (CE) n° 1684/1999.

ANEXO II

IMPORTES DE REFERENCIA REGIONALES DEFINITIVOS PARA 1999/2000

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)
België/Belgique:	Polders/Polders	Semillas oleaginosas	2,40	440,85
	Leemstreek/Limoneuse	Semillas oleaginosas	3,31	608,00
	Zandleemstreek/Sablolimoneuse	Semillas oleaginosas	3,12	573,10
	Condroz/Condroz	Semillas oleaginosas	3,07	563,92
	Weidestreek/Herbagère	Semillas oleaginosas	3,03	556,57
	Zandstreek/Sablonneuse	Semillas oleaginosas	2,85	523,51
	Kempen/Campine	Semillas oleaginosas	2,72	499,63
	Famenne/Famenne	Semillas oleaginosas	2,97	545,55
	Venen/Fagnes	Semillas oleaginosas	3,15	578,61
	Ardenen/Ardenne	Semillas oleaginosas	2,99	549,22
	Jurastreek/Jurassique	Semillas oleaginosas	3,38	620,86
	Hen. Kempen/Campine-Hennuyère	Cereales	6,44	606,90
	Hoge Ardenen/Haute Ardenne	Cereales	3,77	355,28
	Danmark:		Semillas oleaginosas	2,700
Deutschland:	Schleswig-Holstein	Semillas oleaginosas	3,380	620,86
	Hamburg	Semillas oleaginosas	3,070	563,92
	Bremen	Semillas oleaginosas	3,130	574,94
	Niedersachsen			
	— Regiones 1-9	Semillas oleaginosas	3,060	562,08
	— Región 10	Semillas oleaginosas	3,440	631,88
	Nordrhein-Westfalen	Semillas oleaginosas	3,110	571,26
	Hessen	Semillas oleaginosas	3,100	569,43
	Rheinland-Pfalz	Semillas oleaginosas	2,850	523,51
	Baden-Württemberg	Semillas oleaginosas	2,970	545,55
	Bayern	Semillas oleaginosas	3,180	584,12
	Saarland	Semillas oleaginosas	2,700	495,95
	Berlin	Semillas oleaginosas	2,680	492,28
	Brandenburg			
	— Región 1	Semillas oleaginosas	3,440	631,88
	— Región 2	Semillas oleaginosas	2,680	492,28
	Mecklenburg-Vorpommern	Semillas oleaginosas	3,440	631,88
	Sachsen	Semillas oleaginosas	2,960	543,71
Sachsen-Anhalt	Semillas oleaginosas	2,670	490,44	
Thüringen	Semillas oleaginosas	2,870	527,18	
Ellada:	Región 1	Semillas oleaginosas	1,900	349,00
	Región 2	Semillas oleaginosas	2,200	404,11

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)	
España:	Secano:	1	Cereales	0,900	84,82
		2	Cereales	1,200	113,09
		3	Cereales	1,500	141,36
		4	Cereales	1,800	169,63
		5	Cereales	2,000	188,48
		6	Cereales	2,200	207,33
		7	Cereales	2,500	235,60
		8	Cereales	2,700	254,45
		9	Cereales	3,200	301,57
		10	Cereales	3,700	348,68
		11	Cereales	4,100	386,38
	Regadío:	1	Cereales	3,000	282,72
		2	Cereales	3,100	292,14
		3	Cereales	3,200	301,57
		4	Cereales	3,400	320,41
		5	Cereales	3,500	329,84
		6	Cereales	3,600	339,26
		7	Cereales	3,700	348,68
		8	Cereales	3,800	358,11
		9	Cereales	3,900	367,53
		10	Cereales	4,000	376,96
		11	Cereales	4,100	386,38
		12	Cereales	4,200	395,80
		13	Cereales	4,300	405,23
		14	Cereales	4,400	414,65
		15	Cereales	4,500	424,08
		16	Cereales	4,600	433,50
		17	Cereales	4,700	442,92
		18	Cereales	4,800	452,35
		19	Cereales	4,900	461,77
		20	Cereales	5,000	471,20
21	Cereales	5,100	480,62		
22	Cereales	5,200	490,04		
23	Cereales	5,300	499,47		
24	Cereales	5,400	508,89		
25	Cereales	5,500	518,32		
26	Cereales	5,700	537,16		
27	Cereales	5,800	546,59		
28	Cereales	5,900	556,01		
29	Cereales	6,100	574,86		
30	Cereales	6,200	584,28		
31	Cereales	6,300	593,71		

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)
	32	Cereales	6,400	603,13
	33	Cereales	6,600	621,98
	34	Cereales	7,100	669,10
	35	Cereales	8,200	772,76
	36	Cereales	8,300	782,18
France:	Zona I			
	Soja: — Secano	Cereales	5,930	558,84
	— Regadío	Cereales	8,120	765,22
	Colza/Girasol	Cereales	6,023	567,60
	Zona II			
	Soja: — Secano	Cereales	4,680	441,04
	— Regadío	Cereales	8,770	826,48
	Colza/Girasol	Cereales	5,554	523,40
Ireland		Semillas oleaginosas	3,300	606,17
Italia:				
	Torino montagna interna	Cereales	2,224	209,59
	Torino collina interna	Semillas oleaginosas	3,612	663,48
	Torino pianura	Semillas oleaginosas	4,399	808,04
	Vercelli-Biella montagna interna	Cereales	4,853	457,34
	Vercelli-Biella collina interna	Semillas oleaginosas	4,233	777,54
	Vercelli-Biella pianura	Semillas oleaginosas	4,826	886,47
	Novara-Verbano-Cuseo-Oss. montagna interna	Cereales	3,731	351,61
	Novara-Verbano-Cuseo-Oss. collina interna	Semillas oleaginosas	3,744	687,72
	Novara pianura	Semillas oleaginosas	4,488	824,38
	Cuneo montagna interna	Semillas oleaginosas	3,762	691,03
	Cuneo collina interna	Semillas oleaginosas	3,877	712,15
	Cuneo pianura	Semillas oleaginosas	4,187	769,10
	Asti collina interna	Semillas oleaginosas	3,254	597,72
	Asti pianura	Semillas oleaginosas	3,409	626,19
	Alessandria montagna interna	Semillas oleaginosas	3,550	652,09
	Alessandria collina interna	Semillas oleaginosas	3,384	621,59
	Alessandria pianura	Semillas oleaginosas	3,359	617,00
	Aosta montagna interna	Cereales	2,328	219,39
	Varese montagna interna	Semillas oleaginosas	3,950	725,56
	Varese collina interna	Semillas oleaginosas	3,437	631,33
	Varese pianura	Semillas oleaginosas	3,244	595,88
	Como-Lecco subz. 1 montagna interna	Cereales	6,652	626,88
	Como-Lecco subz. 1 collina interna	Semillas oleaginosas	3,541	650,43

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)
	Como pianura	Semillas oleaginosas	4,167	765,42
	Sondrio montagna interna	Cereales	4,793	451,69
	Milano collina interna	Semillas oleaginosas	4,349	798,85
	Milano-Lodi pianura	Semillas oleaginosas	4,662	856,35
	Bergamo-Lecco subz. 2 montagna interna	Cereales	3,817	359,71
	Bergamo-Lecco subz. 2 collina interna	Semillas oleaginosas	4,375	803,63
	Bergamo pianura	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Brescia montagna interna	Cereales	5,469	515,39
	Brescia collina interna	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Brescia pianura	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Pavia montagna interna	Semillas oleaginosas	3,377	620,31
	Pavia collina interna	Semillas oleaginosas	3,578	657,23
	Pavia pianura	Semillas oleaginosas	4,194	770,38
	Cremona pianura	Semillas oleaginosas	4,737	870,12
	Mantova collina interna	Semillas oleaginosas	4,620	848,63
	Mantova pianura	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Bolzano montagna interna	Cereales	1,848	174,15
	Trento montagna interna	Cereales	4,374	412,20
	Verona montagna interna	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Verona collina interna	Semillas oleaginosas	4,715	866,08
	Verona pianura	Semillas oleaginosas	4,972	913,29
	Vicenza montagna interna	Semillas oleaginosas	4,439	815,38
	Vicenza collina interna	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Vicenza pianura	Semillas oleaginosas	4,817	884,82
	Belluno montagna interna	Semillas oleaginosas	3,499	642,72
	Treviso collina interna	Semillas oleaginosas	4,422	812,26
	Treviso pianura	Semillas oleaginosas	4,640	852,31
	Venezia pianura	Semillas oleaginosas	4,688	861,12
	Padova collina interna	Semillas oleaginosas	4,044	742,83
	Padova pianura	Semillas oleaginosas	4,300	789,85
	Rovigo pianura	Semillas oleaginosas	4,502	826,96
	Udine montagna interna	Cereales	4,320	407,11
	Udine collina interna	Semillas oleaginosas	4,159	763,95
	Udine pianura	Semillas oleaginosas	4,552	836,14
	Gorizia collina interna	Semillas oleaginosas	4,049	743,75
	Gorizia pianura	Semillas oleaginosas	4,517	829,71
	Trieste pianura	Cereales	4,879	459,79
	Pordenone montagna interna	Semillas oleaginosas	3,012	553,26
	Pordenone collina interna	Semillas oleaginosas	3,570	655,76
	Pordenone pianura	Semillas oleaginosas	4,150	762,30

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)
	Imperia montagna interna	Cereales	3,372	317,77
	Imperia collina interna	Cereales	3,372	317,77
	Imperia collina litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Savona montagna interna	Cereales	3,372	317,77
	Savona montagna litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Savona collina interna	Cereales	3,372	317,77
	Savona collina litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Genova montagna interna	Cereales	3,372	317,77
	Genova montagna litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Genova collina interna	Cereales	3,372	317,77
	Genova collina litoranea	Cereales	3,372	317,77
	La Spezia montagna interna	Cereales	3,372	317,77
	La Spezia collina interna	Cereales	3,372	317,77
	La Spezia collina litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Piacenza montagna interna	Cereales	3,676	346,42
	Piacenza collina interna	Semillas oleaginosas	3,607	662,56
	Piacenza pianura	Semillas oleaginosas	3,895	715,46
	Parma montagna interna	Semillas oleaginosas	3,631	666,97
	Parma collina interna	Semillas oleaginosas	3,693	678,35
	Parma pianura	Semillas oleaginosas	3,808	699,48
	Reggio-Emilia montagna interna	Cereales	3,188	300,43
	Reggio-Emilia collina interna	Semillas oleaginosas	2,989	549,04
	Reggio-Emilia pianura	Semillas oleaginosas	4,124	757,52
	Modena montagna interna	Cereales	3,834	361,31
	Modena collina interna	Semillas oleaginosas	3,599	661,09
	Modena pianura	Semillas oleaginosas	4,209	773,14
	Bologna montagna interna	Cereales	4,360	410,88
	Bologna collina interna	Semillas oleaginosas	3,277	601,94
	Bologna pianura	Semillas oleaginosas	3,890	714,54
	Ferrara pianura	Semillas oleaginosas	4,590	843,12
	Ravenna collina interna	Semillas oleaginosas	3,366	618,29
	Ravenna pianura	Semillas oleaginosas	3,644	669,35
	Forlì montagna interna	Cereales	2,828	266,51
	Forlì-Rimini collina interna	Semillas oleaginosas	3,190	585,96
	Forlì-Rimini collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,125	574,02
	Forlì-Rimini pianura	Semillas oleaginosas	3,426	629,31
	Massa-Carrara montagna interna	Cereales	5,659	533,30
	Massa-Carrara montagna litoranea	Cereales	7,970	751,09
	Massa-Carrara collina interna	Cereales	5,952	560,91
	Lucca montagna litoranea	Cereales	5,320	501,35
	Lucca montagna interna	Cereales	3,437	323,90
	Lucca pianura	Semillas oleaginosas	3,135	575,86

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)
	Pistoia montagna interna	Semillas oleaginosas	3,536	649,52
	Pistoia collina interna	Semillas oleaginosas	3,495	641,98
	Firenze-Prato montagna interna	Semillas oleaginosas	2,971	545,73
	Firenze-Prato collina interna	Semillas oleaginosas	2,695	495,03
	Firenze pianura	Semillas oleaginosas	2,873	527,73
	Livorno collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,089	567,41
	Pisa collina interna	Semillas oleaginosas	2,850	523,51
	Pisa collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,848	523,14
	Pisa pianura	Semillas oleaginosas	2,947	541,32
	Arezzo montagna interna	Semillas oleaginosas	2,967	545,00
	Arezzo collina interna	Semillas oleaginosas	2,816	517,26
	Siena montagna interna	Semillas oleaginosas	2,560	470,24
	Siena collina interna	Semillas oleaginosas	3,027	556,02
	Grosseto montagna interna	Semillas oleaginosas	2,478	455,18
	Grosseto collina interna	Semillas oleaginosas	3,013	553,45
	Grosseto collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,961	543,90
	Grosseto pianura	Semillas oleaginosas	3,040	558,41
	Perugia montagna interna	Semillas oleaginosas	2,964	544,45
	Perugia collina interna	Semillas oleaginosas	3,003	551,61
	Terni montagna interna	Semillas oleaginosas	3,837	704,80
	Terni collina interna	Semillas oleaginosas	3,103	569,98
	Pesaro-Urbino montagna interna	Semillas oleaginosas	2,979	547,20
	Pesaro-Urbino collina interna	Semillas oleaginosas	3,005	551,98
	Pesaro-Urbino collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,066	563,18
	Ancona montagna interna	Semillas oleaginosas	3,099	569,24
	Ancona collina interna	Semillas oleaginosas	3,122	573,47
	Ancona collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,160	580,45
	Macerata montagna interna	Semillas oleaginosas	3,075	564,84
	Macerata collina interna	Semillas oleaginosas	3,218	591,10
	Macerata collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,207	589,08
	Ascoli Piceno montagna interna	Cereales	3,446	324,75
	Ascoli Piceno collina interna	Semillas oleaginosas	3,054	560,98
	Ascoli Piceno collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,067	563,37
	Viterbo collina interna	Semillas oleaginosas	3,027	556,02
	Viterbo pianura	Semillas oleaginosas	3,239	594,96
	Rieti montagna interna	Semillas oleaginosas	3,352	615,72
	Rieti collina interna	Semillas oleaginosas	3,186	585,23
	Roma montagna interna	Semillas oleaginosas	3,016	554,00
	Roma collina interna	Semillas oleaginosas	3,114	572,00
	Roma collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,138	576,41
	Roma pianura	Semillas oleaginosas	3,133	575,49

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)
	Latina montagna interna	Semillas oleaginosas	2,662	488,97
	Latina collina interna	Semillas oleaginosas	3,637	668,07
	Latina collina litoranea	Cereales	4,697	442,64
	Latina pianura	Semillas oleaginosas	3,398	624,17
	Frosinone montagna interna	Semillas oleaginosas	2,401	441,03
	Frosinone collina interna	Semillas oleaginosas	3,305	607,08
	L'Aquila montagna interna	Semillas oleaginosas	3,038	558,04
	Teramo montagna interna	Semillas oleaginosas	2,849	523,32
	Teramo collina interna	Semillas oleaginosas	3,003	551,61
	Teramo collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,104	570,16
	Pescara montagna interna	Cereales	3,323	313,16
	Pescara collina interna	Semillas oleaginosas	2,976	546,65
	Pescara collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,108	570,90
	Chieti montagna interna	Cereales	2,443	230,23
	Chieti collina interna	Semillas oleaginosas	2,850	523,51
	Chieti collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,098	569,06
	Campobasso montagna interna	Semillas oleaginosas	2,875	528,10
	Campobasso collina interna	Semillas oleaginosas	2,981	547,57
	Campobasso collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,983	547,94
	Isernia montagna interna	Cereales	3,005	283,19
	Isernia collina interna	Cereales	3,788	356,98
	Caserta montagna interna	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
	Caserta collina interna	Semillas oleaginosas	2,712	498,16
	Caserta collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,237	594,59
	Caserta pianura	Semillas oleaginosas	3,176	583,39
	Benevento collina interna	Semillas oleaginosas	2,763	507,53
	Benevento montagna interna	Semillas oleaginosas	2,941	540,22
	Napoli collina interna	Semillas oleaginosas	3,560	653,92
	Napoli collina litoranea	Cereales	5,316	500,98
	Napoli pianura	Cereales	8,209	773,61
	Avellino montagna interna	Semillas oleaginosas	2,901	532,87
	Avellino collina interna	Cereales	3,809	358,96
	Salerno montagna interna	Cereales	1,842	173,59
	Salerno collina interna	Semillas oleaginosas	3,760	690,66
	Salerno collina litoranea	Cereales	2,087	196,68
	Salerno pianura	Semillas oleaginosas	3,656	671,56
	Foggia montagna interna	Semillas oleaginosas	2,898	532,32
	Foggia collina interna	Semillas oleaginosas	2,897	532,14
	Foggia collina litoranea	Cereales	2,485	234,18
	Foggia pianura	Semillas oleaginosas	2,901	532,87
	Bari collina interna	Semillas oleaginosas	2,916	535,63
	Bari pianura	Cereales	1,535	144,66

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)
	Taranto collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,121	573,29
	Taranto pianura	Semillas oleaginosas	2,783	511,20
	Brindisi collina litoranea	Cereales	1,154	108,75
	Brindisi pianura	Semillas oleaginosas	3,970	729,24
	Lecce pianura	Semillas oleaginosas	3,637	668,07
	Potenza montagna interna	Cereales	1,611	151,82
	Potenza montagna litoranea	Cereales	1,601	150,88
	Potenza collina interna	Semillas oleaginosas	2,458	451,50
	Matera montagna interna	Semillas oleaginosas	2,444	448,93
	Matera collina interna	Semillas oleaginosas	2,508	460,69
	Matera pianura	Semillas oleaginosas	2,788	512,12
	Cosenza montagna interna	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
	Cosenza montagna litoranea	Cereales	1,632	153,80
	Cosenza collina interna	Semillas oleaginosas	2,758	506,61
	Cosenza collina litoranea	Cereales	1,451	136,74
	Cosenza pianura	Semillas oleaginosas	3,185	585,04
	Catanzaro-Crotone-Vibo Val. montagna interna	Semillas oleaginosas	3,375	619,94
	Catanzaro-Crotone-Vibo Val. collina interna	Cereales	2,074	195,45
	Catanzaro-Crotone-Vibo Val. collina litoranea	Cereales	1,861	175,38
	Catanzaro-Crotone pianura	Cereales	1,664	156,81
	Reggio Calabria montagna interna	Cereales	1,702	160,40
	Reggio Calabria montagna litoranea	Cereales	1,612	151,91
	Reggio Calabria collina litoranea	Cereales	1,697	159,92
	Reggio Calabria pianura	Cereales	2,678	252,37
	Trapani collina interna	Cereales	1,706	160,77
	Trapani collina litoranea	Cereales	1,606	151,35
	Trapani pianura	Cereales	1,606	151,35
	Palermo montagna interna	Cereales	1,918	180,75
	Palermo montagna litoranea	Cereales	1,610	151,73
	Palermo collina interna	Cereales	1,584	149,27
	Palermo collina litoranea	Cereales	1,556	146,64
	Palermo pianura	Cereales	1,507	142,02
	Messina montagna interna	Cereales	1,278	120,44
	Messina montagna litoranea	Cereales	1,222	115,16
	Messina collina litoranea	Cereales	1,289	121,47

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)
	Agrigento montagna interna	Cereales	1,669	157,29
	Agrigento collina interna	Cereales	1,512	142,49
	Agrigento collina litoranea	Cereales	1,333	125,62
	Agrigento pianura	Cereales	1,667	157,10
	Caltanissetta collina interna	Cereales	1,333	125,62
	Caltanissetta collina litoranea	Cereales	1,080	101,78
	Caltanissetta pianura	Cereales	1,027	96,78
	Enna montagna interna	Cereales	1,100	103,66
	Enna collina interna	Semillas oleaginosas	2,397	440,30
	Catania montagna interna	Semillas oleaginosas	2,922	536,73
	Catania montagna litoranea	Cereales	5,000	471,20
	Catania collina interna	Semillas oleaginosas	2,326	427,25
	Catania collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,575	472,99
	Catania pianura	Semillas oleaginosas	2,509	460,87
	Ragusa collina interna	Cereales	2,200	207,33
	Ragusa collina litoranea	Cereales	2,584	243,51
	Ragusa pianura	Cereales	3,590	338,32
	Siracusa collina interna	Cereales	1,362	128,35
	Siracusa collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,700	495,95
	Siracusa pianura	Semillas oleaginosas	2,625	482,18
	Sassari montagna interna	Cereales	1,750	164,92
	Sassari collina interna	Cereales	1,667	157,10
	Sassari collina litoranea	Cereales	1,752	165,11
	Sassari pianura	Semillas oleaginosas	3,999	734,56
	Nuoro montagna interna	Cereales	1,350	127,22
	Nuoro collina interna	Cereales	1,536	144,75
	Nuoro collina litoranea	Cereales	1,772	166,99
	Cagliari collina interna	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
	Cagliari collina litoranea	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
	Cagliari pianura	Semillas oleaginosas	3,904	717,11
	Oristano collina interna	Semillas oleaginosas	2,991	549,41
	Oristano pianura	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
Luxembourg:		Semillas oleaginosas	2,700	495,95
Nederland:				
	1	Cereales	7,100	669,10
	2	Cereales	5,000	471,20
Österreich:		Semillas oleaginosas	2,74	503,30

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimiento (t/ha)	Importe de referencia definitivo (EUR/ha)	
Portugal:	Secano	S-C.1	Cereales	1,50	141,36
		S-C.2	Cereales	1,10	103,66
		S-C.3	Cereales	2,05	193,19
		S-C.4	Cereales	3,20	301,57
		S-C.5	Cereales	2,60	245,02
		S-M.1	Cereales	2,00	188,48
	Regadío	S-A.1	Cereales	3,80	358,11
		R-C.1	Cereales	8,20	772,76
		R-C.2	Cereales	6,80	640,83
		R-C.3	Cereales	4,25	400,52
		R-C.4	Cereales	2,40	226,17
		R-C.5	Cereales	6,95	654,96
		R-C.6	Cereales	5,05	475,91
		R-C.7	Cereales	5,60	527,74
		R-C.8	Cereales	4,45	419,36
		R-C.9	Cereales	3,20	301,57
		R-M.1	Cereales	4,40	414,65
Suomi:		Semillas oleaginosas	1,59	292,06	
Sverige:	Zona 1	Semillas oleaginosas	2,674	491,18	
	Zona 2	Semillas oleaginosas	2,259	414,95	
	Zona 3	Cereales	4,147	390,81	
	Zona 4	Cereales	3,626	341,71	
	Zona 5	Cereales	2,875	270,94	
United Kingdom:	England	Semillas oleaginosas	3,08	565,75	
	Wales	Semillas oleaginosas	3,14	576,78	
	Northern Ireland	Semillas oleaginosas	2,92	536,36	
	Scotland (LFA)	Semillas oleaginosas	2,84	521,67	
	Scotland (remainder)	Semillas oleaginosas	3,45	633,72	

REGLAMENTO (CE) Nº 551/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 344/2000 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 43 de 16.2.2000, p. 26.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	200,8	30	01
		208,1	28	02
		265,8	10	03
		265,8	10	04
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	218,9	20	01
		219,2	20	02

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia,
- 03 Chile,
- 04 Argentina.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 552/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos

productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.

- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.
- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2765/1999 ⁽⁴⁾.
- (7) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 30.12.1999, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en EUR/100 kg de peso neto)

(en EUR/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución
0203 11 10 9000	01	13,00	0203 29 11 9100	01	13,00
	02	35,00		02	35,00
0203 12 11 9100	01	13,00	0203 29 13 9100	01	13,00
	02	35,00		02	35,00
0203 12 19 9100	01	13,00	0203 29 15 9100	01	9,00
	02	35,00		02	22,00
0203 19 11 9100	01	13,00	0203 29 55 9110	01	13,00
	02	35,00		02	35,00
0203 19 13 9100	01	13,00	0210 11 31 9110	04	90,00
	02	35,00		0210 11 31 9910	04
0203 19 15 9100	01	9,00	0210 12 19 9100	04	20,00
	02	22,00	0210 19 81 9100	04	95,00
0203 19 55 9110	01	13,00	0210 19 81 9300	04	76,00
	02	35,00	1601 00 91 9000	04	28,00
0203 19 55 9310	01	9,00	1601 00 99 9110	04	25,00
	02	22,00	1602 41 10 9210	04	62,00
0203 21 10 9000	01	13,00	1602 42 10 9210	04	34,00
	02	35,00	1602 49 19 9120	04	25,00
0203 22 11 9100	01	13,00			
	02	35,00			
0203 22 19 9100	01	13,00			
	02	35,00			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 Polonia, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Eslovenia, Letonia, Lituania, Estonia

02 todos los destinos, a excepción de los destinos 01

04 todos los destinos.

NOTA: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CE) N° 553/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el

comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		EUR/100 unidades
0105 11 11 9000	01	1,40
0105 11 19 9000	01	1,40
0105 11 91 9000	01	1,40
0105 11 99 9000	01	1,40
		EUR/100 kg
0207 12 10 9900	02	28,00
	03	25,00
0207 12 90 9190	02	28,00
	03	25,00
0207 12 90 9990	02	28,00
	03	25,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán,

03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán y Ucrania.

NB: Los códigos de los productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 1/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-POLONIA
de 17 de febrero de 2000**

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/1999 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000

(2000/213/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto al que se refiere el artículo 10 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1994, se reunió el 28 de septiembre de 1999 y acordó recomendar al Consejo de asociación creado en virtud del artículo 102 del Acuerdo que el sistema de doble control, introducido en 1999 por la Decisión nº 2/1999 del Consejo de asociación ⁽¹⁾ se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- (2) El Consejo de asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, ha manifestado su acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/1999 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión las referencias al «período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999» se sustituirán por referencias al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

J. GAMA

⁽¹⁾ DO L 133 de 28.5.1999, p. 44.

**DECISIÓN Nº 1/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANIA
de 17 de febrero de 2000**

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000

(2000/214/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto al que se refiere el artículo 11 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 6 de octubre de 1999 y acordó recomendar al Consejo de asociación creado en virtud del artículo 106 del Acuerdo que el sistema de doble control, introducido en 1998 por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación ⁽¹⁾ y prorrogado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 por su Decisión nº 5/98 ⁽²⁾, se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- (2) El Consejo de asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, ha manifestado su acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión las referencias al «período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999» se sustituirán por referencias al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

P. ROMAN

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 57.

⁽²⁾ DO L 19 de 26.1.1999, p. 9.

**DECISIÓN N° 1/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVAQUIA
de 17 de febrero de 2000**

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión n° 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000

(2000/215/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto al que se refiere el artículo 10 del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 7 de octubre de 1999 y acordó recomendar al Consejo de asociación creado en virtud del artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control, introducido en 1998 por la Decisión n° 3/97 del Consejo de asociación ⁽¹⁾ y modificado por su Decisión n° 1/1999 ⁽²⁾ para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- (2) El Consejo de asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, ha manifestado su acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión n° 3/97 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión las referencias al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999» se sustituirán por referencias al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

E. KUKAN

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 57.

⁽²⁾ DO L 36 de 10.2.1999, p. 18.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2000

por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

[notificada con el número C(2000) 488]

(2000/216/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

marco de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁵⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

(3) Los Estados miembros han tenido la posibilidad de pedir que se abriera el procedimiento de conciliación y, al haberse hecho uso de ella en algunos casos, la Comisión ha examinado el informe elaborado al término del procedimiento.

Previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

(4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70, únicamente pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios concedidas o llevadas a cabo de acuerdo con las normas comunitarias de la organización común de mercados agrarios.

Considerando lo siguiente:

(1) Según la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, la Comisión debe decidir, previa consulta al Comité del Fondo, los gastos que deben excluirse de la financiación comunitaria por no haberse efectuado de conformidad con las normas comunitarias.

(5) Las comprobaciones efectuadas, los resultados de las discusiones bilaterales y los procedimientos de conciliación han puesto de manifiesto que una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple esas condiciones y, por consiguiente, no puede ser financiada por la sección de Garantía del FEOGA.

(2) La letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/1999 ⁽⁴⁾, disponen que la Comisión realice las comprobaciones necesarias, comunique a los Estados miembros los resultados de sus comprobaciones, tome nota de las observaciones de los Estados miembros, convoque reuniones bilaterales para llegar a un acuerdo con los Estados miembros afectados y les comunique oficialmente sus conclusiones, basándose en la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el

(6) En el anexo de la presente Decisión figuran los importes cuya financiación no asume la sección de Garantía del FEOGA, los cuales no corresponden a gastos efectuados antes de los veinticuatro meses que precedieron a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió a los Estados miembros.

(7) En lo que respecta a los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes rechazados en razón de su no conformidad con las reglas comunitarias ha sido comunicado por la Comisión a los Estados miembros en los correspondientes informes de síntesis.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.

(8) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las consecuencias financieras que la Comisión pueda sacar de las sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos que se encuentren pendientes en la fecha de la presente Decisión y que se refieran a aspectos contemplados en la misma.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos declarados con cargo a la sección de Garantía del FEOGA que se indican en el anexo, efectuados por organismos pagadores autorizados de los Estados miembros, quedan

excluidos de la financiación comunitaria por no ajustarse a las normas comunitarias.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

TOTAL DE CORRECCIONES

Estado miembro	Sector	Partida presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (en moneda nacional)	Deducciones ya realizadas (en moneda nacional)	Efectos financieros de la presente Decisión (en moneda nacional)	Ejercicio
Bélgica	Pagos atrasados	1054	Pagos atrasados	- 466 107,00	- 1 023 754,00	557 647,00	1998
Bélgica	Deudores	Varias	Lista de deudores incompleta	- 6 951 007,00	0,00	- 6 951 007,00	1998
Bélgica	Restituciones por exportación	2100	Controles materiales inadecuados	- 7 510 188,00	0,00	- 7 510 188,00	1996-1998
			Total	- 14 927 302,00	- 1 023 754,00	-13 903 548,00	
Alemania	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 42 778 684,33	0,00	- 42 778 684,33	1996-1998
			Total	- 42 778 684,33	0,00	- 42 778 684,33	
Dinamarca	Promoción	3800	Pagos atrasados	- 1 031 365,44	0,00	- 1 031 365,44	1997
			Total	- 1 031 365,44	0,00	- 1 031 365,44	
España	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 193 202 104,00	- 193 202 104,00	0,00	1998
España	Carne	2220	Anticipos sin posterior liquidación	- 36 437 314,00	0,00	- 36 437 314,00	1997
España	Carne	2128	Pagos atrasados (1357/96 — 1997)	- 5 199 137,00	- 5 199 137,00	0,00	1997
España	Frutas y hortalizas	1515	Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-240/97	- 58 804 012,00	0,00	58 804 012,00	
			Total	- 176 034 543,00	- 198 401 241,00	22 366 698,00	
Francia	Pagos atrasados	2121	Pagos atrasados	- 243 786,75	- 243 786,75	0,00	1998
Francia	Medidas de acompañamiento	5011	Errores en la tramitación administrativa de los expedientes	- 4 273 774,63	- 4 273 774,63	0,00	1998
Francia	Primas por carne	2124	Control deficiente (ejercicio 1997)	- 963 920,00	0,00	- 963 920,00	1997
Francia	Primas por carne	2130	Control deficiente (ejercicio 1997)	- 4 915 586,00	0,00	- 4 915 586,00	1997
Francia	Primas por carne	2128	Control deficiente (ejercicio 1997)	- 3 859 380,00	0,00	- 3 859 380,00	1998
Francia	Primas por carne	2122	Inobservancia de los porcentajes mínimos de inspección	- 3 194 251,00	0,00	- 3 194 251,00	1996-1998
Francia	Primas por carne	2125	Inobservancia de los porcentajes mínimos de inspección	- 883 416,00	0,00	- 883 416,00	1996-1998
Francia	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 649 946 925,00	0,00	- 649 946 925,00	1996-1997
Francia	Cultivos herbáceos	1050	Redistribución de hectáreas entre superficies básicas	0,00	- 11 890 000,00	11 890 000,00	1998
Francia	Cultivos herbáceos	1040	Aplicación de un rendimiento incorrecto	- 5 934 129,00	0,00	- 5 934 129,00	1996-1997
Francia	Cultivos herbáceos	1050	Control <i>in situ</i> inadecuado	- 418 733,00	0,00	- 418 733,00	1997
Francia	Lino y cáñamo	1402	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha reglamentaria	- 419 402,00	0,00	- 419 402,00	1996-1997
			Total	- 675 053 303,38	- 16 407 561,38	- 658 645 742,00	

Estado miembro	Sector	Partida presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (en moneda nacional)	Deducciones ya realizadas (en moneda nacional)	Efectos financieros de la presente Decisión (en moneda nacional)	Ejercicio
Grecia	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 339 028 666,00	0,00	- 339 028 666,00	1996-1998
Grecia	Frutas y hortalizas	1505	Incumplimiento de los requisitos reglamentarios	- 659 967 504,00	0,00	- 659 967 504,00	1996-1997
Grecia	Frutas y hortalizas	1512	Deficiencias en el control	- 1 966 954 869,00	0,00	- 1 966 954 869,00	1996-1997
Grecia	Primas por carne	2133	Pagos atrasados (1357/96)	- 14 660 000,00	0,00	- 14 660 000,00	1996
			Total	- 2 980 611 039,00	0,00	- 2 980 611 039,00	
Irlanda	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 1 282 409,32	- 1 282 409,32	0,00	1998
Irlanda	Primas por carne	2220	Anticipos sin posterior liquidación	- 32 650,31	0,00	- 32 650,31	1997
Irlanda	Primas por carne	2120	Control inadecuado del derecho a la ayuda por vaca nodriza	- 3 679 254,00	0,00	- 3 679 254,00	1996-1997
Irlanda	Medidas de acompañamiento	5011	Sobreestimación en la declaración anual	- 13 867,00	0,00	- 13 867,00	1997
			Total	- 5 008 180,63	- 1 282 409,32	- 3 725 771,31	
Italia	Vino	1611	Falta de ejecución de la garantía en su debido momento	- 7 760 156 831,00	- 7 760 156 831,00	0,00	1997
Italia	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 61 665 065 968,00	0,00	- 61 665 065 968,00	1996-1998
Italia	Restituciones por exportación	1200	Restituciones pagadas por productos sin derecho a ellas	- 2 957 721 060,00	0,00	- 2 957 721 060,00	1996-1998
			Total	- 72 382 943 859,00	- 7 760 156 831,00	- 64 622 787 028,00	
Luxemburgo	Restituciones por exportación	2100	Controles materiales inadecuados	- 220 489,00	0,00	- 220 489,00	1996-1997
Luxemburgo	Cultivos herbáceos	Varias	Sistema de control inadecuado	- 56 106 800,00	0,00	- 56 106 800,00	1996-1998
			Total	- 56 327 289,00	0,00	- 56 327 289,00	
Países Bajos	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 609 889,66	- 512 884,29	- 97 005,37	1998
Países Bajos	Lino y cáñamo	1402	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha reglamentaria	- 229 976,00	0,00	- 229 976,00	1996
			Total	- 839 865,66	- 512 884,29	- 326 981,37	
Portugal	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 663 470 945,00	- 652 779 104,00	- 10 691 841,00	1998
Portugal	Primas por carne	2220	No introducción de los registros de movimientos de rebaños	- 339 365 684,00	- 153 827 739,00	- 185 537 945,00	1996-1998
Portugal	Primas por carne	2221	No introducción de los registros de movimientos de rebaños	- 147 307 711,00	- 57 975 091,00	- 89 332 620,00	1996-1998

Estado miembro	Sector	Partida presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (en moneda nacional)	Deducciones ya realizadas (en moneda nacional)	Efectos financieros de la presente Decisión (en moneda nacional)	Ejercicio
Portugal	Primas por carne	2122	Cálculo incorrecto de unidades de ganado	- 17 810 372,00	0,00	- 17 810 372,00	1996
Portugal	Primas por carne	2125	Cálculo incorrecto de unidades de ganado	- 17 495 481,00	0,00	- 17 495 481,00	1996
Portugal	Primas por carne	2511	Cálculo incorrecto de unidades de ganado	- 1 054 279,00	0,00	- 1 054 279,00	1996
Portugal	Primas por carne	2128	Pagos atrasados (1357/96 — 1997)	- 492 766 969,00	- 492 766 969,00	0,00	1997
Portugal	Frutas y hortalizas	1508	Calidad deficiente de los plátanos	- 96 153 845,00	0,00	- 96 153 845,00	1996-1997
Portugal	Cultivos herbáceos	Varias	Deficiencias en los controles	- 2 619 487 990,00	0,00	- 2 619 487 990,00	1996-1997
			Total	- 4 394 913 276,00	- 1 357 348 903,00	- 3 037 564 373,00	
Finlandia	Pagos atrasados	1052	Pagos atrasados	- 227 778,35	- 227 778,35	0,00	1998
Finlandia	Primas por carne	2122	Régimen de control deficiente	- 7 821 282,00	0,00	- 7 821 282,00	1996-1997
Finlandia	Primas por carne	2128	Pagos atrasados (1357/96 — 1997)	- 1 524 736,44	0,00	- 1 524 736,44	1997
Finlandia	Medidas de acompañamiento	5011	Nivel insuficiente de inspección de las explotaciones	- 13 489 271,00	0,00	- 13 489 271,00	1997
Finlandia	Medidas de acompañamiento	5012	Renuncia al régimen agroambiental	- 2 690 391,00	0,00	- 2 690 391,00	1996-1998
			Total	- 25 753 458,79	- 227 778,35	- 25 525 680,44	
Suecia	Primas por carne	2122	Ausencia de control sistemático de la I+R	- 3 821 753,00	0,00	- 3 821 753,00	1996-1997
Suecia	Primas por carne	2133	Pago en exceso de primas por animales rechazados	- 864 077,00	0,00	- 864 077,00	1997
			Total	- 4 685 830,00	0,00	- 4 685 830,00	
Reino Unido	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 22 230,04	- 22 230,04	0,00	1998
Reino Unido	Primas por carne	2122	Rebasamiento del límite regional	- 143 532,66	0,00	- 143 532,66	1996-1998
Reino Unido	Primas por carne	2125	Rebasamiento del límite regional	- 47 733,30	0,00	- 47 733,30	1996-1998
Reino Unido	Primas por carne	2122	Deficiencias en el control administrativo	- 4 318 495,00	0,00	- 4 318 495,00	1996-1997
Reino Unido	Primas por carne	2120	Deficiencias en el control administrativo	- 1 069 433,00	0,00	- 1 069 433,00	1996
Reino Unido	Primas por carne	2122	Deficiencias en el control administrativo	- 601 109,00	0,00	- 601 109,00	1996
Reino Unido	Primas por carne	2220	Pagos atrasados (campañas 1994 y 1995)	- 55 585,00	0,00	- 55 585,00	1997
Reino Unido	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 3 253 883,10	0,00	- 3 253 883,10	1996-1998
Reino Unido	Primas por carne	2128	Pagos atrasados	- 805 748,38	0,00	- 805 748,38	1997

Estado miembro	Sector	Partida presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (en moneda nacional)	Deducciones ya realizadas (en moneda nacional)	Efectos financieros de la presente Decisión (en moneda nacional)	Ejercicio
Reino Unido	Primas por carne	2190	Pagos atrasados	- 255 580,51	0,00	- 255 580,51	1998
Reino Unido	Primas por carne	2190	Pagos atrasados	- 5 934,50	0,00	- 5 934,50	1998
Reino Unido	Primas por carne	2220	Anticipos sin posterior liquidación	- 131 927,00	0,00	- 131 927,00	1995-1996
Reino Unido	Medidas de acompañamiento	5011	Falta de comprobaciones cruzadas con el sistema integrado	- 548 389,00	0,00	- 548 389,00	1997-1998
Reino Unido	Medidas de acompañamiento	5012	Nivel insuficiente de inspección de las explotaciones	- 64 186,00	0,00	- 64 186,00	1997
Reino Unido	Medidas de acompañamiento	5011	Falta de comprobaciones cruzadas con el sistema integrado	- 86 092,00	0,00	- 86 092,00	1997-1998
Reino Unido	Medidas de acompañamiento	5012	Nivel insuficiente de inspección de las explotaciones	- 65 427,00	0,00	- 65 427,00	1997
Reino Unido	Cultivos herbáceos	Varias	Controles administrativos inadecuados (Gales)	- 244 910,00	0,00	- 244 910,00	1997
Reino Unido	Cultivos herbáceos	1040	Error en el cálculo del rebasamiento de las superficies básicas	- 1 515 111,00	0,00	- 1 515 111,00	1997
			Total	- 13 235 306,49	- 22 230,04	- 13 213 076,45	

Estado miembro	Sector	Partida presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (en euros)	Deducciones ya realizadas (en euros)	Efectos financieros de la presente Decisión (en euros)	Ejercicio
Bélgica	Pagos atrasados	1054	Pagos atrasados	-11 554,49	- 25 378,20	- 13 823,71	1998
Bélgica	Deudores	Varias	Lista de deudores incompleta	- 172 310,96	0,00	- 172 310,96	1998
Bélgica	Restituciones por exportación	2100	Controles materiales inadecuados	- 186 172,70	0,00	- 186 172,70	1996-1998
			Total	- 370 038,15	- 25 378,20	- 344 659,95	
Alemania	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 21 872 393,99	0,00	- 21 872 393,99	1996-1998
			Total	- 21 872 393,99	0,00	- 21 872 393,99	
Dinamarca	Promoción	3800	Pagos atrasados	- 138 641,16	0,00	- 138 641,16	1997
			Total	- 138 641,16	0,00	138 641,16	
España	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 1 161 168,03	- 1 161 168,03	0,00	1998
España	Carne	2220	Anticipos sin posterior liquidación	- 218 992,67	0,00	- 218 992,67	1997
España	Carne	2128	Pagos atrasados (1357/96 — 1997)	- 31 247,44	- 31 247,44	0,00	1997
España	Frutas y hortalizas	1515	Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-240/97	353 419,23	0,00	353 419,23	
			Total	- 1 057 988,91	- 1 192 415,47	134 426,56	
Francia	Pagos atrasados	2121	Pagos atrasados	- 37 165,05	- 37 165,05	0,00	1998
Francia	Medidas de acompañamiento	5011	Errores en la tramitación administrativa de los expedientes	- 651 532,74	- 651 532,74	0,00	1998
Francia	Primas por carne	2124	Control deficiente (ejercicio 1997)	- 146 948,66	0,00	- 146 948,66	1997
Francia	Primas por carne	2130	Control deficiente (ejercicio 1997)	- 749 376,25	0,00	- 749 376,25	1997
Francia	Primas por carne	2128	Control deficiente (ejercicio 1997)	- 588 358,69	0,00	- 588 358,69	1998
Francia	Primas por carne	2122	Inobservancia de los porcentajes mínimos de inspección	- 486 960,43	0,00	- 486 960,43	1996-1998
Francia	Primas por carne	2125	Inobservancia de los porcentajes mínimos de inspección	- 134 675,90	0,00	- 134 675,90	1996-1998
Francia	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 99 083 769,97	0,00	- 99 083 769,97	1996-1997
Francia	Cultivos herbáceos	1050	Redistribución de hectáreas entre superficies básicas	0,00	- 1 812 618,81	- 1 812 618,81	1998
Francia	Cultivos herbáceos	1040	Aplicación de un rendimiento incorrecto	- 904 652,13	0,00	- 904 652,13	1996-1997
Francia	Cultivos herbáceos	1050	Control <i>in situ</i> inadecuado	- 63 835,43	0,00	- 63 835,43	1997
Francia	Lino y cáñamo	1402	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha reglamentaria	- 63 937,42	0,00	- 63 937,42	1996-1997
			Total	- 102 911 212,68	- 2 501 316,61	- 100 409 896,08	

Estado miembro	Sector	Partida presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (en euros)	Deducciones ya realizadas (en euros)	Efectos financieros de la presente Decisión (en euros)	Ejercicio
Grecia	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 1 031 893,67	0,00	- 1 031 893,67	1996-1998
Grecia	Frutas y hortalizas	1505	Incumplimiento de los requisitos reglamentarios	- 2 008 727,76	0,00	- 2 008 727,76	1996-1997
Grecia	Frutas y hortalizas	1512	Deficiencias en el control	- 5 986 774,83	0,00	- 5 986 774,83	1996-1997
Grecia	Primas por carne	2133	Pagos atrasados (1357/96)	- 44 620,30	0,00	- 44 620,30	1996
			Total	- 9 072 016,55	0,00	- 9 072 016,55	
Irlanda	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 1 628 323,95	- 1 628 323,95	0,00	1998
Irlanda	Primas por carne	2220	Anticipos sin posterior liquidación	- 41 457,34	0,00	- 41 457,34	1997
Irlanda	Primas por carne	2120	Control inadecuado del derecho a la ayuda por vaca nodriza	- 4 671 688,90	0,00	- 4 671 688,90	1996-1997
Irlanda	Medidas de acompañamiento	5011	Sobreestimación en la declaración anual	- 17 607,46	0,00	- 17 607,46	1997
			Total	- 6 359 077,65	- 1 628 323,95	- 4 730 753,70	
Italia	Vino	1611	Falta de ejecución de la garantía en su debido momento	- 4 007 786,53	- 4 007 786,53	0,00	1997
Italia	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 31 847 348,75	0,00	- 31 847 348,75	1996-1998
Italia	Restituciones por exportación	1200	Restituciones pagadas por productos sin derecho a ellas	- 1 527 535,45	0,00	- 1 527 535,45	1996-1998
			Total	- 37 382 670,73	- 4 007 786,53	- 33 374 884,20	
Luxemburgo	Restituciones por exportación	2100	Controles materiales inadecuados	- 5 465,78	0,00	- 5 465,78	1996-1997
Luxemburgo	Cultivos herbáceos	Varias	Sistema de control inadecuado	- 1 390 851,24	0,00	- 1 390 851,24	1996-1998
			Total	- 1 396 317,02	0,00	- 1 396 317,02	
Países Bajos	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 276 755,86	- 232 736,74	- 44 019,12	1998
Países Bajos	Lino y cáñamo	1402	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha reglamentaria	- 104 358,56	0,00	- 104 358,56	1996
			Total	- 381 114,42	- 232 736,74	- 148 377,68	

Estado miembro	Sector	Partida presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (en euros)	Deducciones ya realizadas (en euros)	Efectos financieros de la presente Decisión (en euros)	Ejercicio
Portugal	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 3 309 379,12	- 3 256 048,44	- 53 330,68	1998
Portugal	Primas por carne	2220	No introducción de los registros de movimientos de rebaños	- 1 692 748,90	- 767 289,53	- 925 459,37	1996-1998
Portugal	Primas por carne	2221	No introducción de los registros de movimientos de rebaños	- 734 767,76	- 289 178,53	- 445 589,23	1996-1998
Portugal	Primas por carne	2122	Cálculo incorrecto de unidades de ganado	- 88 837,76	0,00	- 88 837,76	1996
Portugal	Primas por carne	2125	Cálculo incorrecto de unidades de ganado	- 87 267,09	0,00	- 87 267,09	1996
Portugal	Primas por carne	2511	Cálculo incorrecto de unidades de ganado	- 5 258,72	0,00	- 5 258,72	1996
Portugal	Primas por carne	2128	Pagos atrasados (1357/96 — 1997)	- 2 457 911,28	- 2 457 911,28	0,00	1997
Portugal	Frutas y hortalizas	1508	Calidad deficiente de los plátanos	- 479 613,36	0,00	- 479 613,36	1996-1997
Portugal	Cultivos herbáceos	Varias	Deficiencias en los controles	- 13 065 951,01	0,00	- 13 065 951,01	1996-1997
			Total	- 21 921 735,00	- 6 770 427,78	- 15 151 307,21	
Finlandia	Pagos atrasados	1052	Pagos atrasados	- 38 309,57	- 38 309,57	0,00	1998
Finlandia	Primas por carne	2122	Régimen de control deficiente	- 1 315 445,20	0,00	- 1 315 445,20	1996-1997
Finlandia	Primas por carne	2128	Pagos atrasados (1357/96 — 1997)	- 256 442,26	0,00	- 256 442,26	1997
Finlandia	Medidas de acompañamiento	5011	Nivel insuficiente de inspección de las explotaciones	- 2 268 732,52	0,00	- 2 268 732,52	1997
Finlandia	Medidas de acompañamiento	5012	Renuncia al régimen agroambiental	- 452 491,28	0,00	- 452 491,28	1996-1998
			Total	- 4 331 420,83	- 38 309,57	- 4 293 111,26	
Suecia	Primas por carne	2122	Ausencia de control sistemático de la I + R	- 443 435,98	0,00	- 443 435,98	1996-1997
Suecia	Primas por carne	2133	Pago en exceso de primas por animales rechazados	- 100 258,40	0,00	- 100 258,40	1997
			Total	- 543 694,38	0,00	- 543 694,38	
Reino Unido	Pagos atrasados	Varias	Pagos atrasados	- 35 330,64	- 35 330,64	0,00	1998
Reino Unido	Primas por carne	2122	Rebasamiento del límite regional	- 228 119,29	0,00	- 228 119,29	1996-1998
Reino Unido	Primas por carne	2125	Rebasamiento del límite regional	- 75 863,48	0,00	- 75 863,48	1996-1998
Reino Unido	Primas por carne	2122	Deficiencias en el control administrativo	- 6 863 469,49	0,00	- 6 863 469,49	1996-1997

Estado miembro	Sector	Partida presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (en euros)	Deducciones ya realizadas (en euros)	Efectos financieros de la presente Decisión (en euros)	Ejercicio
Reino Unido	Primas por carne	2120	Deficiencias en el control administrativo	- 1 699 671,01	0,00	- 1 699 671,01	1996
Reino Unido	Primas por carne	2122	Deficiencias en el control administrativo	- 955 354,42	0,00	- 955 354,42	1996
Reino Unido	Primas por carne	2220	Pagos atrasados (campañas 94 y 95)	- 88 342,34	0,00	- 88 342,34	1997
Reino Unido	Restituciones por exportación	Varias	Controles materiales inadecuados	- 5 171 460,74	0,00	- 5 171 460,74	1996-1998
Reino Unido	Primas por carne	2128	Pagos atrasados	- 1 280 591,83	0,00	- 1 280 591,83	1997
Reino Unido	Primas por carne	2190	Pagos atrasados	- 406 199,16	0,00	- 406 199,16	1998
Reino Unido	Primas por carne	2190	Pagos atrasados	- 9 431,82	0,00	- 9 431,82	1998
Reino Unido	Primas por carne	2220	Anticipos sin posterior liquidación	- 209 674,19	0,00	- 209 674,19	1995-1996
Reino Unido	Medidas de acompañamiento	5011	Falta de comprobaciones cruzadas con el sistema integrado	- 871 565,48	0,00	- 871 565,48	1997-1998
Reino Unido	Medidas de acompañamiento	5012	Nivel insuficiente de inspección de las explotaciones	- 102 012,08	0,00	- 102 012,08	1997
Reino Unido	Medidas de acompañamiento	5011	Falta de comprobaciones cruzadas con el sistema integrado	- 136 827,72	0,00	- 136 827,72	1997-1998
Reino Unido	Medidas de acompañamiento	5012	Nivel insuficiente de inspección de las explotaciones	- 103 984,42	0,00	- 103 984,42	1997
Reino Unido	Cultivos herbáceos	Varias	Controles administrativos inadecuados (Gales)	- 389 240,31	0,00	- 389 240,31	1997
Reino Unido	Cultivos herbáceos	1040	Error en el cálculo del rebasamiento de las superficies básicas	- 2 407 995,87	0,00	- 2 407 995,87	1997
			Total	- 21 035 134,28	- 35 330,64	- 20 999 803,64	

RECTIFICACIONES**Rectificación al Reglamento (CE) nº 493/2000 de la Comisión, de 6 de marzo de 2000, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 60 de 7 de marzo de 2000)

En la página 10, en el punto 1:

en lugar de «1. **Acción nº:** 267/98»,

léase: «1. **Acciones nºs:** 279/98 (A) y 283/98 (B)».
